



Resolución Ministerial

N°369-2014-MC

Lima, 13 OCT. 2014

Visto, el Memorando N° 377-2014-VMI/MC del Viceministerio de Interculturalidad, y el Informe N° 127-2014-DGPI-VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas;

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria y Disposición Final de la Ley N° 29253, establece que toda referencia normativa efectuada a la "Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos (DGPOA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social", debe entenderse por efectuada al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA);

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal del Estado; y el sector cultura considera en su desenvolvimiento a todas las manifestaciones culturales del país que reflejan la diversidad pluricultural y multiétnica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción, entre otros, del INDEPA en el Ministerio de Cultura, estableciendo que una vez concluido el proceso de fusión toda referencia efectuada al INDEPA debe entenderse por efectuada al Ministerio de Cultura, dicho proceso de fusión concluyó el 31 de diciembre del 2010;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, señala que el objetivo de la Ley es establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28736, con la finalidad de desarrollar y establecer los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que señalan que la Dirección General de los Pueblos Originarios y Afroperuanos, cuyas funciones son actualmente cumplidas por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, siendo su rol el de evaluar, planificar y supervisar las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos indígenas en mención, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura e Interior, y con la sociedad civil;



L. Ocharan C.



Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se declaró “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, la superficie de 456,672,73 hectáreas, ubicadas en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente (...)”;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, reconoce como reserva existente la “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”; la misma que se encuentra en proceso de adecuación, de conformidad con la primera Disposición Final de la Ley N° 28736;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, dispone que: “No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando: a) se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes (...)”;

Que, el artículo 38 del citado Reglamento dispone que los ingresos excepcionales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6 de la Ley, se efectuarán previa comunicación a la DGPOA (actualmente Viceministerio de Interculturalidad) del MIMDES (Ministerio de Cultura), en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. Los ingresos excepcionales serán autorizados mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable de la DGPOA (Viceministerio de Interculturalidad);

Que, en tal sentido, el Informe N° 127-2014-DGPI-VMI/MC de fecha 7 de octubre de 2014, de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, sostiene que se configuraría el supuesto contemplado en el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28736, toda vez que, a través del informe elaborado por el Jefe del Centro de Salud Rosario – Sepahua del Ministerio de Salud, se ha tomado conocimiento de la situación de riesgo a la salud que enfrenta la Comunidad Nativa de Santa Rosa de Serjali, ubicada dentro de la RTKNN; por lo que resulta necesario brindar atención médica a la población de dicha Comunidad, a fin de proteger su derecho a la vida y a la salud, adoptándose la medida más proteccionista para esta población mediante la autorización de ingreso a la mencionada Reserva;

Que, en cuanto a la opinión favorable de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas cuyo contenido se encuentra contemplado en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 003-2013-VMI/MC, se observa que se ha cumplido con lo dispuesto por dicho articulado, por lo que corresponde emitir la resolución ministerial que autorice el ingreso excepcional en mención;





Resolución Ministerial

N°369-2014-MC

Que, para el ingreso a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, debe cumplirse con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Resoluciones Ministeriales N° 799-2007-MINSA, 798-2007/MINSA y 797-2007/MINSA), precisando que todo personal que ingresa debe tener dosis protectoras de vacunas contra influenza (Serotipo circulante del último año), contra la Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria; además no debe evidenciar algún signo o síntoma de enfermedad transmisible, especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica;

Que, a fin de proteger el derecho a la vida y a la salud de los poblados habitantes al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, corresponde adoptar la medida más proteccionista para la población y autorizar el ingreso a dicha reserva;

Que, las acciones a seguir por parte de las entidades públicas antes mencionadas, en ningún caso implican un contacto forzado con dicha población ni una alteración al carácter de la indicada Reserva; realizándose con la única finalidad de resguardar la vida e integridad de esta población en estricta observancia del principio de acción sin daño establecido en las Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, estando a lo visado por la Viceministra de Interculturalidad, el Director General (e) de la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial; Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y otros;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso excepcional a la Reserva Territorial del Estado otorgada a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, a la siguiente brigada:

- Representantes del Ministerio de Salud
- Representantes del Ministerio de Cultura, siendo uno de ellos antropólogo.





Artículo 2°.- El periodo de la presente autorización comprende quince (15) días calendario, contados a partir del primer día de ingreso a la Reserva, el mismo que podrá efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3°.- Establecer que para el ingreso a la Reserva Territorial del Estado otorgada a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, se deberá cumplir con la normativa del Ministerio de Salud relacionada a la población indígena en situación de aislamiento y situación de contacto inicial.

Artículo 4°.- Las entidades públicas autorizadas por la presente Resolución Ministerial deberán velar porque el personal que ingrese tenga las dosis protectoras de vacunas contra la influenza (Serotipo circulante del último año), Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria, así como no evidenciar algún signo o síntoma de enfermedad transmisible, especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución Ministerial, al Ministerio de Salud y al Viceministerio de Interculturalidad; para los fines correspondientes, y dispóngase su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

